

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **ELÍAS MOISES NAVARRO QUEZADA**, cédula de identidad N° 14.157.018-8, con domicilio en Av. Las Rejas Sur N°1381, Departamento 21, comuna de Estación Central; interponiendo demanda en procedimiento de aplicación en general en contra de **FAST BLUE MENSAJERÍA EXPRESS SPA**; RUT: 76.583.456-2, representada por **Mauricio Labarca Santibáñez**, Rut 15.380.490-7 ambos domiciliados en Luis Weinstein N°1137, comuna de Independencia.

Expone que ingreso a trabajar para la demandada con fecha 9 de abril de 2019 (sic) como motorista con una remuneración de \$484.080. La duración del mismo era indefinida y concluyó el 29 de agosto de 2019 por despido indirecto.

El fundamento del mismo es por el no pago íntegro y oportuno del denominado bono de producción y (bono vale) el pago íntegro de la semana corrida y por ende el no pago íntegro de las cotizaciones previsionales.

La comisión está determinada en la cláusula 4 .1.2 del contrato de trabajo.

Detalla que tampoco se le han dado anexos de con el detalle de las comisiones conforme a lo dispuesto en el artículo 54 bis del Código del Trabajo.

Expone que además el demandado no ha enterado las cantidades que descontó de sus remuneraciones en los institutos previsionales.

Pide se acoja la acción por despido indirecto; se condene a la demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo; indemnización por años de servicios; recargo legal de 50%; feriado proporcional por la suma de \$126.345; feriado legal por \$338.856; diferencias de bono de producción por \$631.618; diferencias de semana corrida. Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada no ha contestado oportunamente el libelo.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación este no prosperó.

CUARTO: Que se han fijado como hechos a probar Existencia de relación laboral. Fecha de inicio y de término. Funciones desempeñadas. Lugar de trabajo. Jornada



laboral. Remuneración y los rubros que la componen; Si son efectivos los hechos contenidos en la carta de autodespido y en su caso cumplimiento de las formalidades legales; Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas, concepto y montos; Efectividad de adeudarse prestaciones de seguridad social, montos sobre los que recae y periodos.

QUINTO: Que la parte demandante ha incorporado los siguientes documentos:

Acta de Comparendo de Conciliación, emitida por la Inspección del Trabajo, de fecha 17/10/2019; dos carta de auto despido dirigida a la Inspección del Trabajo, con timbre de la misma de fecha 30 de agosto del año 2019; dos carta de auto despido dirigida al empleador, de fecha 29 de agosto del año 2019; dos boucher, boleta o comprobante de envío de carta certificada de Correos de Chile de fecha 29 de agosto del año 2019; Liquidaciones de sueldo, de enero a junio del año 2019 y de abril a noviembre del año 2018; anexo al contrato de trabajo, de fecha 09/08/2018; anexo al contrato de trabajo, de fecha 09/05/2018; contrato de trabajo, de fecha 16/04/2018; imagen (foto) de plantilla de producción en formato Excel, de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre; certificado de cotizaciones de Fonasa, de fecha 28/08/2019; carta de despido, de fecha 12/09/2019; certificado de pago de cotizaciones previsionales, emitido por la empresa PREVIRED, de fecha 23/09/2019; Sobre de carta de despido certificada, enviada por el demandado, de envío n°1176179478335, de fecha 23/09/2019. (por dirección de empleador)

La demandada ha incorporado certificado de pagos de cotizaciones previsionales, Previred, en los periodos de abril de 2018 a septiembre de 2019; contrato de trabajo de Don Elías Moisés Navarro Quezada de fecha 16 de abril de 2018; certificado de subsidio de incapacidad laboral, de Elías moisés navarro Quezada del periodo de 09 de mayo de 2019 a 02 de junio de 2019; certificado de alta laboral, mutual de seguridad de fecha 7 de enero de 2019; certificado de alta laboral, mutual de seguridad, de fecha 7 de junio 2019.

Se ha pedido la exhibición de documentos por parte de la demandada consistentes en liquidaciones de sueldo, de toda la relación laboral; comprobante



de pago, de concepto de semana corrida, bono comisión, y feriado proporcional, respecto de los periodos alegados en la demanda; comprobante de otorgamiento de feriado legal y certificado de Cotizaciones Íntegramente Pagadas, respecto de los periodos alegados en la demanda.

SEXTO: Que ha declarado además el demandante, **Elías Moisés Navarro Quezada** quien expone que se dedica a la entrega y repartición de documentos. Dice que la demandada era la empresa a la que postulo antes para hacer servicios de encargo. Postuló, pero no trabajó. Esto fue el 10 de abril de 2018. Desde esa fecha trabajó. Repartía documentos, aunque no sabía que era.

Tenía que hacer producción mensual y la información le llegaba esporádicamente por foto en WhatsApp-

Tenía que hacer una producción de 870 mil pesos y se dividían en 50% para el empleador y el 50 para él.

El representante de la empresa, **Mauricio Labarca Santibáñez:** Dice que ubica el demandante y recuerda que era mensajero y después fijo en una empresa. Dice que la remuneración era fija del sueldo mínimo más un bono que depende de cuánto tag y bencina usen y produzcan. Es un bono de eficiencia.

Cada servicio tiene un valor que parte en los \$2.500 según cuantas comunas atraviese. Además, si usa moto de la empresa o propia se distinguía.

No podía usarse las autopistas. Eso estaba estipulado.

El bono se calcula de manera mensual. Se entrega un cálculo diario donde sale

El actor tenía un uso intensivo de las autopistas y se les decía que les afectaba el bono.

Había un mínimo para calcular.

En la empresa hay una gigantografía donde se establece los valores y que había además un

Estaba también los detalles en las liquidaciones y está firmado por él

SÉPTIMO: Que además han declarado los siguientes testigos de los cuales se ha dado resumen de sus dichos a continuación.



a) **Lisette Cruces: Avendaño:** Expone que trabaja para la empresa donde estaba Elías en la sección de RRHH. Esta empresa es un servicio de reparto de documentos en moto. Conoce a Elías y tenía una buena relación con él. Sabe que era motorista y tenía que repartir documentos.

Dice que el trabajador presento licencias. Un mes antes de que se retirara fueron de las Inspección para ver, pero dijo que la Inspección Del Trabajo no pudo fiscalizar porque tenía muchas licencias extendidas. Fueron como 3 meses.

Ella no veía lo de los dineros, de la remuneración. Ella pagaba y no hacia liquidaciones.

Como es el bono vale. Es la producción. Es el 42% o 50% menos el 8% de bencina.

Había que cumplir metas y tenían una cantidad de autopista.

Había un límite mensual para el cálculo de la autopista.

OCTAVO: Que en la apreciación de la documental se puede esbozar que efectivamente la cláusula 4 del contrato de trabajo establece las comisiones o bonificación como detalla el libelo. A su vez, los comprobantes de remuneraciones acompañados por el demandante ilustran de la recepción de los mismos en los siguientes períodos y conforme al siguiente detalle:

abr-08	22.551	ene-09	168.193
may-08	115.028	feb-09	123.351
jun-08	228.219	mar-09	0
jul-08	208.238	abr-09	0
ago-08	279.467	may-09	0
sep-08	25.581	jun-09	45.88
oct-18	182.666		
nov-08	79.602		

El certificado de incapacidad laboral demuestra que en mayo de 2019 el demandante estuvo por 25 días con licencia.

Se han adjuntado unas fotos o capturas de pantalla de unas planillas de cálculo apócrifas. No es posible establecer su origen ni la veracidad de los contenidos de las mismas.



En relación con la carta de despido indirecto, esta aparece enviada al domicilio de Mariño de Lobera 1983 de la comuna de Independencia el mismo 29 de agosto de 2019.

Se ha podido establecer a partir del contrato de trabajo y las liquidaciones que el demandante efectivamente percibía una remuneración variable. Habiéndose exigido que se acompañara por la demandada los comprobantes o anexos que refiere el artículo 54 bis del Código del Trabajo, este no los ha presentado; prueba que habría permitido esclarecer el origen de las comisiones, la firma de cálculo y deducciones practicada.

Ante tal ausencia deberá aplicarse el apercibimiento del artículo 454 N°3 inciso 5° del Código del Trabajo y dar por establecido que efectivamente se adeudas las diferencias de comisiones referidas, con excepción a las de que corresponden a mayo por existir el certificado de subsidios que acredita que en ese periodo el demandante prácticamente no trabajó.

NOVENO: Que en relación con el feriado demandado al menos en la carta de despido de la demandada ofrece como feriado proporcional la suma de \$244.673.

Para efectos de su cálculo y considerando la fecha de inicio de la misma (9 de abril de 2018) y la ausencia de comprobación de feriados concedidos, corresponde el pago del íntegro del feriado legal y feriado proporcional por 8.16 días corridos.

Se considerará como base la propuesta en la demanda con exclusión de la semana corrida demandada por las razones que se consignarán más adelante conforme a los artículos 71 y 73 del código del Trabajo. Esto da un valor de \$460.765.

DÉCIMO: Que si bien es cierto se ha establecido que el demandante recibía comisiones y estas por naturaleza son variables, también se ha establecido que el cálculo de las mismas implicaba o requería llegar a cierta meta de producción y a partir de ello hacer deducciones de la producción. Lo relevante en todo caso y aun cuando no se escrituró la forma de determinación de la comisión es que a partir de



ellos se aprecia que el devengo no era diario, sino que a partir del cumplimiento de las metas de producción.

El artículo 45 del Código del Trabajo al consagrar el beneficio de semana corrida y; en el entendido que respecto de los trabajadores que tradicionalmente han gozado de esta remuneración especial no ha establecido ni ha variado en cuanto a su procedencia y requisitos; ha permitido a partir de su última modificación que trabajadores que se encuentran bajo un régimen de remuneración mixta también pueden gozar del mismo. La ley ha dicho que les confiere “igual derecho” lo que, evidentemente, supone los mismos requisitos para su concurrencia. Es decir, su procedencia está dada respecto de remuneraciones de devengo diario, no obstante que su exigibilidad pueda ser en otro período de tiempo y; que sea principal y ordinaria. En este sentido es necesario tener presente que su base de cálculo se hace en base a los ingresos semanales variables y al número de días efectivamente trabajados en la misma unidad de tiempo en relación con el número de días de descanso.

Entender que respecto de los trabajadores sujetos a jornada mixta se les concedió un derecho mejor que aquellos que solo obtienen un ingreso diario, no aparece de la intención del legislador al gestarse la modificación. Se quiso mejorar la posición de aquellos dependientes cuyos empleadores, mañosamente y por vía de la concesión de sueldos ridículamente bajos negaron el pago de semana corrida a trabajadores cuya remuneración estaba conformada principalmente por ingresos variables diarios. Sin embargo y, como ya se anticipó, el propósito nunca fue dejar a los trabajadores sujetos a remuneración mixta en una situación superior respecto del grupo originalmente favorecido por la semana corrida. Implicaría entender por lo demás que la ley ha dado a dos grupos de trabajadores que se encuentran en una situación semejante un trato desigual sin razón aparente y, por ende, un discriminatorio lo que evidentemente no puede ser admitido por vía hermenéutica.

UNDÉCIMO: Que, en lo tocante a las cotizaciones previsionales, necesario es tener presente que la demandante ha reprochado el no pago íntegro de



cotizaciones porque no se ha pagado las diferencias de comisiones y la semana corrida. No hay impugnación respecto de cantidades ya pagadas y retenidas, pero no enteradas.

DUODÉCIMO: Que, de la apreciación general de los medios de prueba, se puede establecer que finalmente de los reproches que se formulan al demandado en la carta de despido indirecto, se ha establecido que el demandado no es que no haya pagado el total del bono vale, sino que diferencias del mismo; que el beneficio de semana corrida no es procedente y que las cotizaciones previsionales que se han reclamado como adeudadas no han resultado sobre cantidades indisputadas sino que respecto de las diferencias de bonificación y semana corrida reclamadas.

Adicionalmente, que si bien se han extendido comprobantes de remuneraciones estas no han contemplado el anexo del artículo 54 bis del Código del Trabajo.

En ese sentido llama la atención que el demandante haya estado dispuesto a tomar una decisión tan radical como proceder al despido indirecto y con el riesgo de cesantía que ello conlleva a tomar medidas de menor intensidad y tal vez muy eficaces como era la denuncia ante la Inspección del Trabajo para la determinación del quantum adeudado y la regularización del pago de las comisiones adeudadas.

Al final estima este sentenciador que si bien existen incumplimiento por parte del demandado principalmente en el no pago de las diferencias de comisiones y por consiguientes de sus cotizaciones y la entrega del anexo, estima este sentenciador que ella no tienen una trascendencia o gravedad suficiente como para determinar la terminación del contrato de trabajo.

Conforme a lo anterior, deberá rechazarse la acción de despido indirecto, estimarse que lo que ha acaecido es una renuncia sin perjuicio de ordenar el pago de feriados, diferencia de comisiones y las respectivas cotizaciones.

DÉCIMOTERCERO: Que el resto de la prueba rendida en autos, habiendo sido analizada, no aporta antecedentes o hechos nuevos considerando que las razones



para rechazar la acción de despido indirecto y el cobro de semana corrida tienen que ver con interpretación legal y calificación de la gravedad de los incumplimientos acusados.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 41, 42, 45, 58, 63, 71, 73, 162, 163, 172, 173, 177, 415, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 459 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por **ELÍAS MOISES NAVARRO QUEZADA**, cédula de identidad N° 14.157.018-8, en contra de **BLUE MENSAJERÍA EXPRESS SPA**; RUT: 76.583.456-2; solo en cuanto se condena a esta última al pago de las siguientes prestaciones:

- a) \$902.608 por concepto de remuneraciones pendientes.
- b) Feriado legal por la suma de \$322.536.
- c) Feriado proporcional por \$125.328.

II.- Que la demandada deberá pagar cotizaciones previsionales en AFP Modelo Fonasa y AFC Chile por las remuneraciones detalladas más arriba.

III.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda, debiendo estimarse que la relación laboral entre las partes culminó por renuncia del trabajador con fecha 29 de agosto de 2019.

IV.- Que no se condena en costas a ninguna de las partes al no haber sido ninguna de las partes completamente vencida.

Las sumas ordenadas pagar más arriba devengarán los reajustes e interés contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-8182-2019

RUC N° 19- 4-0234030-7

Dictada por Eduardo Ramirez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

